



**TRIBUNAL SUPERIOR**

Medellin

## **SALA PENAL DE DECISIÓN**

<b>PROCESO:</b> 05360 60 99057 2017 04658
<b>DELITO:</b> Actos sexuales con menor de catorce años
<b>PROCESADO:</b> <b>FERNANDO LEÓN RENDÓN</b>
<b>PROCEDENCIA:</b> Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí
<b>OBJETO:</b> Apelación auto que niega la práctica de un testimonio
<b>DECISIÓN:</b> <b>Revoca</b>
<b>M. PONENTE:</b> <b>Rafael M Delgado Ortiz</b>
<b>Auto Nro. 094</b>
<b>Aprobada Acta Nro. 205</b>

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### **ASUNTO POR TRATAR**

Corresponde a la Sala desatar la apelación interpuesta por el fiscal delegado y el apoderado de la víctima en contra del auto emitido por el Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí, el veinticinco (25) de octubre del año que avanza, mediante el cual negó la práctica del testimonio del menor J.P.G.O., en este proceso adelantado contra de **FERNANDO ALFONSO RENDÓN** por la presunta comisión del delito de Actos sexuales con menor de catorce años, de conformidad con el artículo 209 del Código Penal.

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Según lo expuesto en la audiencia de formulación de acusación, el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a eso se las diez de la mañana, el señor **FERNANDO ALFONSO**

**PROCESO:** 05360 60 99057 2017 04658

**DELITO:** Actos sexuales con menor de catorce años

**PROCESADO:** FERNANDO LEÓN RENDÓN

**OBJETO:** Apelación auto que niega la práctica de un testimonio

**DECISIÓN:** Revoca

---

**RENDÓN**, bajo engaño se llevó al menor J.P.G.O. hacia un caño ubicado cerca de la calle 69 con carrera 55A, barrios Simón Bolívar y Santamaría de Itagüí, en ese lugar se sentaron en un banco, y allí el procesado se bajó el cierre del pantalón, sacó su miembro viril, luego puso la mano del menor en él y le pidió que se lo *chupara*, lo que no ocurrió dada la habilidad del menor de edad para huir del sitio.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado Veintidós Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se llevó a cabo audiencia de legalización de captura. La fiscalía le comunicó a **FERNANDO ALFONSO RENDÓN** que estaba siendo investigado por la conducta punible de Actos sexuales con menor de catorce años, de conformidad con el artículo 209 del Código Penal, sin que lo aceptara. Seguidamente, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

El fiscal delegado presentó escrito de acusación en contra del procesado señalándolo como probable responsable del delito imputado. El veintiocho (28) de agosto de esa anualidad, le correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí.

Luego de varios aplazamientos, en audiencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), le fue formulada oralmente la acusación.

**PROCESO:** 05360 60 99057 2017 04658

**DELITO:** Actos sexuales con menor de catorce años

**PROCESADO:** FERNANDO LEÓN RENDÓN

**OBJETO:** Apelación auto que niega la práctica de un testimonio

**DECISIÓN:** Revoca

---

Ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Itagüí, el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se llevó a cabo audiencia de sustitución de medida de aseguramiento, esto es, de centro de reclusión para detención en su domicilio.

Luego de múltiples aplazamientos, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) se agotó la audiencia preparatoria.

El juicio oral se ha agotado en las sesiones del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dieciséis (16) de mayo y veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la última, el juez de primera instancia se negó a la práctica del testimonio de la víctima J.P.G.O., decisión que fue recurrida por el fiscal delegado y el representante del ofendido.

La carpeta fue remitida a esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### **LA PROVIDENCIA APELADA**

El juez de primera instancia dijo que, pese a que no sea un requisito procesal para la práctica de un testimonio el recaudo de una entrevista previa, sin embargo, a la fiscalía le surge como una carga adicional el de descubrir todo lo recaudado en la investigación, sea o no favorable a los intereses del procesado, pues tiene particular incidencia sobre los testimonios en la medida en que eventualmente puede impactar en la credibilidad al momento de valorar sus dichos.

**PROCESO:** 05360 60 99057 2017 04658

**DELITO:** Actos sexuales con menor de catorce años

**PROCESADO:** FERNANDO LEÓN RENDÓN

**OBJETO:** Apelación auto que niega la práctica de un testimonio

**DECISIÓN:** Revoca

---

Los artículos 15 y 16 del Código de Procedimiento Penal establecen los principios rectores a partir de los cuales, para ejercer la contradicción en debida forma, entre ellas poder impugnar la credibilidad, y debido a que en el escrito de acusación y la audiencia preparatoria la fiscalía afirmó que contaba con la entrevista, tenía la obligación de acompañar la declaración del menor con la entrevista para eventualmente poder impugnarle su credibilidad.

Reiteró que no es requisito procesal para la práctica de un testimonio acompañarlo de una entrevista anterior, pero sí se convierte en tal en los casos en los que se ha afirmado que se realizó en la actuación inicial.

Aunque se puede pensar que es un exceso de formalismo, argumentó que esta situación busca desarrollar las garantías concretas del procesado, en su sentir, bastante importantes, toda vez que con ella se puede ejercer la contradicción en el interrogatorio cruzado, lo que no puede ser ignorado, pues de cierta manera sería permitir que la contraparte sufra un perjuicio grave por la indebida custodia de los elementos en cabeza de la fiscalía.

En relación con la constancia emitida por la servidora del CTI, criticó que ella no asegure que no haya recaudado la entrevista, no indicó cual fue el procedimiento de búsqueda, a su juicio se certificó que se había encontrado. No comparte el hecho de que la fiscalía haya asegurado que tiene la entrevista y luego diga que no la puede revelar, situación que se convierte en un requisito necesario para la práctica del testimonio, lo que acaba con la igualdad de armas y deja a la contraparte sin la posibilidad de ejercer la contradicción.

**PROCESO:** 05360 60 99057 2017 04658

**DELITO:** Actos sexuales con menor de catorce años

**PROCESADO:** FERNANDO LEÓN RENDÓN

**OBJETO:** Apelación auto que niega la práctica de un testimonio

**DECISIÓN:** Revoca

---

Por tanto, no práctica el testimonio del menor J.P.G.O.

## **DE LA APELACIÓN**

### **FISCAL**

El delegado del ente acusador argumentó que la legislación no exige que para que una persona comparezca al juicio oral a declarar sea requisito indispensable que previamente se le haya recibido entrevista, así como también el manejo que se le ha dado a las que rindan los menores de este tipo de delitos.

Lo anterior, para indicar que no está de acuerdo con lo decidido, por cuanto se le garantiza el contradictorio a la defensa al momento de tener la posibilidad de encarar al testigo en la audiencia, siendo este el escenario por excelencia para ejercerlo.

En la certificación dada por la servidora investigativa se dice categóricamente que no se realizó la entrevista forense, lo que es distinto a que haya quedado mal custodiada, además de que efectuó una búsqueda en sus archivos y bases de datos sin encontrarla. Además, en el juicio oral, al menor se le podrá confrontar acerca de la existencia o no de la entrevista.

No deja de reconocer que como ser humano puede equivocarse, existiendo un error garrafal, por lo que asumirá las consecuencias, de haber afirmado la existencia de una entrevista forense que no existe. No tiene como costumbre ocultar información. Por lo

**PROCESO:** 05360 60 99057 2017 04658

**DELITO:** Actos sexuales con menor de catorce años

**PROCESADO:** FERNANDO LEÓN RENDÓN

**OBJETO:** Apelación auto que niega la práctica de un testimonio

**DECISIÓN:** Revoca

---

que, al decir la investigadora que no existe, al no encontrarla luego de la búsqueda, mal podría decirse que se está vulnerando el derecho de contradicción de la defensa.

Por último, señala que con la decisión se le vulneran los derechos a las víctimas sobre un error formal que no afecta el derecho de contradicción.

Por tanto, solicita sea revocada la decisión de primera instancia y se permita la práctica del testimonio de J.P.G.O.

### **APODERADO DE VÍCTIMAS**

El representante del ofendido solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia, pues es del criterio que no puede existir un requisito o tarifa legal para que una persona rinda testimonio en un estrado judicial, esto es, que haya sido escuchada en entrevista previa, en especial en casos como este cuando la víctima es un menor de edad, cuyos derechos prevalecen sobre otros.

Dijo que no hay vulneración del principio de contradicción porque el tema de prueba está debidamente delimitado a partir de inferencia razonable de autoría por la que fue llamado a juicio, la cual, en este momento procesal, está en una probabilidad de verdad, lo que es de completo conocimiento de la defensa, por lo que cuenta con todos los elementos y herramientas para ejercer ese principio.

Bajo esa premisa, no es viable que se cercene el testimonio de la víctima, pues se está dejando por fuera,

**PROCESO:** 05360 60 99057 2017 04658

**DELITO:** Actos sexuales con menor de catorce años

**PROCESADO:** FERNANDO LEÓN RENDÓN

**OBJETO:** Apelación auto que niega la práctica de un testimonio

**DECISIÓN:** Revoca

---

cuando los derechos con los que cuenta, y que están establecidos en el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal, entre ellos, el de conocer la verdad de lo sucedido, y esa sería la forma adoptada por la fiscalía para traer al menor.

Así las cosas, al buscarse la entrevista y no encontrarse, nunca se le descubrió a la defensa, por lo que, al darle la prevalencia a los intereses del menor, depreca se revoque la decisión adoptada y se acceda a que ese testimonio sea escuchado en el estrado judicial.

## **PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES**

### **DEFENSA**

El apoderado del encartado solicitó se confirme la determinación que se ataca, pues desde la audiencia preparatoria se dejó constancia acerca de la existencia del video y el informe contentivo de la entrevista forense, y es a partir de esta situación que solicita la protección de los derechos de su defendido, por ende, no decretar la práctica del testimonio.

Se pretende el ingreso de una certificación extra procesal, desconociendo un posible error en el manejo de los archivos por parte de la investigadora, entonces partiendo de que sí existe la prueba, era indispensable el traslado de la entrevista e informe para ejercer el derecho de contradicción y usarlo para impugnar credibilidad y refrescar memoria. Adicional, no puede llevar un control efectivo sobre sus manifestaciones y controvertirlo.

**PROCESO:** 05360 60 99057 2017 04658

**DELITO:** Actos sexuales con menor de catorce años

**PROCESADO:** FERNANDO LEÓN RENDÓN

**OBJETO:** Apelación auto que niega la práctica de un testimonio

**DECISIÓN:** Revoca

---

De esta manera, si se les retira el valor y utilidad a las entrevistas, dependiendo de su existencia o no, depende la vulneración de los derechos tanto de la víctima como del procesado.

### **SE CONSIDERA PARA DECIDIR**

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de los autos proferidos por los Jueces penales del circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta entonces a la previsión legal pues la decisión sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, despacho adscrito a este distrito.

Además, el numeral cuarto del artículo 177 del Código de Procedimiento Penal señala que la providencia demandada está contemplada como una de aquellas frente a las que procede el recurso de apelación.

Es límite de nuestra intervención, según las técnicas del recurso de apelación, los temas propuestos por las partes impugnantes. Siendo necesario señalar que aquí encontramos sustentación suficiente para que sea viable el estudio de fondo del asunto.

De acuerdo con lo planteado por los recurrentes, el problema jurídico consiste en establecer, si estuvo acertada

**PROCESO:** 05360 60 99057 2017 04658

**DELITO:** Actos sexuales con menor de catorce años

**PROCESADO:** FERNANDO LEÓN RENDÓN

**OBJETO:** Apelación auto que niega la práctica de un testimonio

**DECISIÓN:** Revoca

---

o no, la decisión adoptada por la primera instancia de negar la práctica del testimonio de J.P.G.O. en el juicio oral por la falta de la entrevista forense recolectada en la investigación, a pesar de que se decretó en la audiencia preparatoria.

De acuerdo con los artículos 15 y 16 del Código de Procedimiento Penal, el sistema penal con tendencia acusatoria que regula la Ley 906 de 2004 se basa en la idea de que se estiman como prueba sólo las que hayan sido producidas o practicadas en forma pública, oral, concentrada, con inmediación, contradicción y confrontación.

De manera particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el derecho de confrontación tiene especial relevancia en el juicio oral en materia de prueba testimonial al contar con los siguientes elementos estructurales: *(i) la posibilidad de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo; (ii) la oportunidad de controlar el interrogatorio (por ejemplo, a través de las oposiciones a las preguntas y/o las respuestas); (iii) el derecho a lograr la comparecencia de los testigos al juicio, incluso por medios coercitivos; y (iv) la posibilidad de estar frente a frente con los testigos de cargo (CSJ AP, 30 Sep. 2015, Rad. 46153; CSJ SP, 28 Sep. 2015, Rad. 44056, CSJ SP, 4 May. 2016, Rad. 41.667, CSJ SP, 31 Agost. 2016, Rad.43916, entre otras)*<sup>1</sup>.

Además, debemos recordar que, en la sistemática procesal, las declaraciones anteriores al juicio oral, por regla general, no son prueba, y sólo de manera excepcional, podrán ser tenidas

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP606 del 25 de enero de 2017, radicado 44950.

**PROCESO:** 05360 60 99057 2017 04658

**DELITO:** Actos sexuales con menor de catorce años

**PROCESADO:** FERNANDO LEÓN RENDÓN

**OBJETO:** Apelación auto que niega la práctica de un testimonio

**DECISIÓN:** Revoca

---

en cuenta como tal, siempre que se cumplan con los postulados legales y jurisprudenciales, *verbigracia*, la prueba de referencia.

De acuerdo con el artículo 200 del Código de Procedimiento Penal, la indagación e investigación tiene como finalidad, entre otras, la de verificar que los hechos puestos en conocimiento mediante denuncia, querrela, petición especial o cualquier medio, ostenta las características de un delito. A su turno, el artículo 205 prescribe dentro de las actividades de la policía judicial, en esta etapa, están las de realizar, entre otras, la recolección de entrevistas e interrogatorios. Así entonces, en los artículos 206 y 206A se plasma lo relativo a las entrevistas de manera general y la forense practicada a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos, entre otros, relacionados con violencia sexual.

Las entrevistas y declaraciones juradas que sean obtenidas con anterioridad al juicio oral constituyen, entonces, actos de preparación del debate probatorio de cada uno de los sujetos procesales que las recolecten. El artículo 347 del Código de Procedimiento Penal, concretamente, señala que el delegado del ente acusador *podrá tomar exposiciones de los potenciales testigos si resultare conveniente para la preparación del juicio oral*. Los artículos 271 y 272, a su turno, le otorga esta prerrogativa a la defensa.

Con base en lo anterior, debemos precisar que es una facultad de la parte interesada la realización de entrevistas o recolección de declaraciones juradas anteriores al juicio oral, como una forma de preparación del debate probatorio, pero que, inicialmente, no constituye prueba autónoma dentro del proceso penal con tendencia

**PROCESO:** 05360 60 99057 2017 04658

**DELITO:** Actos sexuales con menor de catorce años

**PROCESADO:** FERNANDO LEÓN RENDÓN

**OBJETO:** Apelación auto que niega la práctica de un testimonio

**DECISIÓN:** Revoca

---

acusatoria, pues vulnera el principio de confrontación y contradicción. De manera excepcional, tales manifestaciones podrán ser ingresadas al juicio, a modo de ejemplo, como prueba de referencia o testimonio adjunto, siempre que se satisfaga el procedimiento establecido en la ley y la jurisprudencia para su incorporación.

Ahora bien, no sobra recordar, que el uso preponderante de estas declaraciones anteriores al juicio oral –*sin ser los únicos*– son las del refrescamiento de memoria e impugnación de credibilidad. Frente a esta última, la jurisprudencia especializada ha sido enfática en señalar que las entrevistas y declaraciones anteriores es una de las *principales herramientas para ejercer el derecho a la confrontación*<sup>2</sup> en la medida en que pueden ser usadas para ponerle de presente al fallador las posibles contradicciones u omisiones –*totales o parciales*– de aspectos trascendentes del relato ofrecido por el declarante, sin embargo, en virtud a lo dispuesto en el artículo 403, existen otros que podrán ser usados por la parte interesada de acuerdo a la estrategia con la que aborde el juicio oral.

Conforme a lo dicho, lo primero que debemos señalar es que ninguna imposibilidad existía para que el juez de primera instancia practicara el testimonio del menor J.P.G.O., por la inexistencia de la entrevista forense que, se esperaba, debía ser realizada como un acto de investigación por parte de la fiscalía.

La inexistencia de este acto investigativo, contrario a lo argumentado por el juez de primera instancia, de ninguna manera afecta, cercena o vulnera los derechos confrontación y

---

<sup>2</sup> *Ibídem.*

**PROCESO:** 05360 60 99057 2017 04658

**DELITO:** Actos sexuales con menor de catorce años

**PROCESADO:** FERNANDO LEÓN RENDÓN

**OBJETO:** Apelación auto que niega la práctica de un testimonio

**DECISIÓN:** Revoca

---

contradicción, y menos alguna prerrogativa de la defensa, pues, como se explicó a esta parte la presentación del testigo le permite tenerlo frente a frente y así se habilita la posibilidad de ejercer un control del interrogatorio –*mediante las objeciones a las preguntas, por ejemplo*–, así como contrainterrogarlo para, entre otras, impugnarle credibilidad en todo o en parte de sus atestaciones.

En ese sentido, se equivocó al exigir como presupuesto de validez para ser escuchada la víctima en el juicio oral, la existencia de la mencionada entrevista forense.

Ninguna afectación a la igualdad de armas en el proceso penal se puede predicar por la inexistencia o la falta de realización de la entrevista forense de un menor víctima de un delito sexual, pues esta situación puede presentarse como una estrategia del ente acusador en la forma como afrontará la causa que promueve, debiendo recordar que en su cabeza está la titularidad de la acción penal y, como tal, debe propender por la resultados de su ejercicio.

Además, debemos indicar, a partir de la audiencia preparatoria, llevada a cabo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), que por parte de la delegada de la fiscalía se solicitó como prueba testimonial ser escuchado en el juicio oral al menor J.P.G.O., pues según su argumentación<sup>3</sup>, su declaración era relevante por ser la víctima en este caso e iba a narrar lo que le sucedió, cuando y donde, su comportamiento y cambios luego de lo ocurrido. Luego de anterior, el juez de instancia, admitió este testimonio.

---

<sup>3</sup> Minuto 20:50 del registro de la audiencia preparatoria del 26 de octubre de 2020.

**PROCESO:** 05360 60 99057 2017 04658

**DELITO:** Actos sexuales con menor de catorce años

**PROCESADO:** FERNANDO LEÓN RENDÓN

**OBJETO:** Apelación auto que niega la práctica de un testimonio

**DECISIÓN:** Revoca

---

No entendemos los motivos por los cuales el fallador haya retrotraído su propia decisión para no practicar el testimonio de la víctima, luego de haberla admitido *–por superar el debate acerca de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba–* en la audiencia preparatoria, justo en momento en que se disponía a ser escuchado en el juicio oral *–sesión del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)–*, dado que, insistimos, ninguna vulneración a los principios de contradicción y confrontación se generaba, ya que es precisamente en ese momento procesal donde a la defensa se le faculta para ejercer tales derechos.

A pesar de que en el escrito de acusación, así como en su formulación oral y en la audiencia preparatoria, los delegados de la fiscalía que intervinieron en la actuación, hayan afirmado categóricamente que existía la mencionada entrevista forense *–con su correspondiente informe–*, esta situación dio lugar al decreto condicionado en el juicio oral de la investigadora del CTI Sandra Yolima Torres Rúa, sin embargo, de acuerdo con la certificación aportada por esta servidora<sup>4</sup>, el cinco (5) de octubre del año que transcurre, en ningún momento se realizó y, a pesar de que buscó en los archivos y bases de datos, no se halló archivo alguno.

Esta situación, anormal por demás, también tuvo como injerencia en la solicitud probatoria de la defensa, en la medida en que la audiencia preparatoria, la apoderada de descargos solicitó como practica del perito psicólogo forense Gilberto Jimmy Arroyave Ospina, para que explicara el análisis realizado a la entrevista forense realizada al menor *–y que se encontraba pendiente–*, en especial si se

---

<sup>4</sup> Archivo digital denominado "49Constancia".

**PROCESO:** 05360 60 99057 2017 04658

**DELITO:** Actos sexuales con menor de catorce años

**PROCESADO:** FERNANDO LEÓN RENDÓN

**OBJETO:** Apelación auto que niega la práctica de un testimonio

**DECISIÓN:** Revoca

---

aplicaron los protocolos establecidos para este tipo de entrevistas forenses *–la practicada al menor agredido–*.

En ese sentido, completamente ilógico resulta que en este momento procesal se diga por la servidora investigativa, el fiscal delegado e incluso por la misma defensa que no se cuenta con la mencionada entrevista, cuando al momento de la solicitud probatoria sí existía, situación que, insistimos, se torna anormal en el manejo de las carpetas dentro este tipo de procesos penales y que generan, de una u otra forma, un error judicial.

Lo único cierto es que, en el estado actual de la actuación, no existe ninguna entrevista forense practicada a J.P.G.O., pues así lo certificó la funcionaria del CTI, y torna imposible a la fiscalía descubrirla, y menos a la defensa exigir su existencia para que, bajo un sofisma de distracción, pueda ejercer un control sobre sus atestaciones, pues, como hemos venido afirmando, no es requisito indispensable para la recepción de un testimonio la realización de esta actividad investigativa, en la medida en que el control lo podrá realizar a partir de las herramientas que le otorga el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo anterior, no le era posible al juez de primera instancia, en este caso concreto, abstenerse de practicar en el juicio oral el testimonio del menor J.P.G.O., siendo necesario revocar la decisión que se revisa y, en su lugar, autorizar la práctica del aludido testimonio.

Ahora bien, con gran preocupación, como lo resaltamos previamente, vemos lo ocurrido con la realización o no de la

**PROCESO:** 05360 60 99057 2017 04658

**DELITO:** Actos sexuales con menor de catorce años

**PROCESADO:** FERNANDO LEÓN RENDÓN

**OBJETO:** Apelación auto que niega la práctica de un testimonio

**DECISIÓN:** Revoca

---

entrevista forense del menor, así como su manejo dentro de los actos preparatorios del juicio oral, pues entendemos que pudo presentarse una falsedad que acarreó la incursión en un error por parte de la judicatura al momento de definir lo pertinente a la práctica probatoria, de manera que, estimamos conveniente disponer la compulsas de copia de la actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia y la Fiscalía General de la Nación, para que establezcan las posibles infracciones a las que haya lugar.

En mérito de lo expuesto la Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitido por el Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí, mediante el cual negó la práctica del testimonio de J.P.G.O. y, en su lugar, se autoriza su recepción en el juicio oral.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede ningún recurso, se notifica en estrado judicial y su lectura ha sido delegada al magistrado ponente.

**TERCERO:** Se dispone la compulsas de copias de lo actuado ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia y la Fiscalía General de la Nación, para que establezcan las posibles infracciones a las que haya lugar, debido al manejo de los actos de investigación.

**PROCESO:** 05360 60 99057 2017 04658

**DELITO:** Actos sexuales con menor de catorce años

**PROCESADO:** FERNANDO LEÓN RENDÓN

**OBJETO:** Apelación auto que niega la práctica de un testimonio

**DECISIÓN:** Revoca

---

**CUARTO:** Devuélvase al expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí para el trámite de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**  
Magistrado

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Magistrado

**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**  
Magistrado

Firmado Por:

Rafael Maria Delgado Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Miguel Humberto Jaime Contreras  
Magistrado  
Sala 08 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Gomez Jimenez

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Despacho 11 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149d53bc81aefc6eca37e08b65f92afaab178464468c140eba7724c3cd8049ac**

Documento generado en 24/11/2023 04:11:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**